

17001-33-39-006-2018-00315-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 314

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CENELIA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **CENELIA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



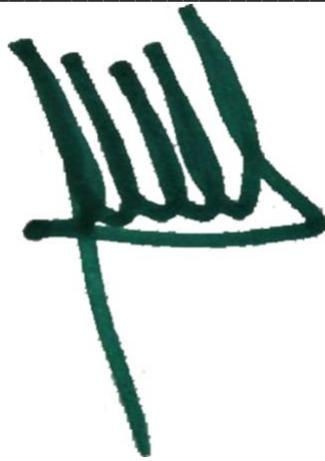
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-003-2019-00006-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 315

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA DIVA CANDAMIL MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por la señora **MARTHA DIVA CANDAMIL MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



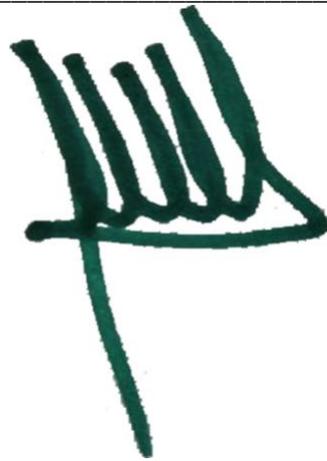
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00194-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 316

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del canon 8 del mismo decreto.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



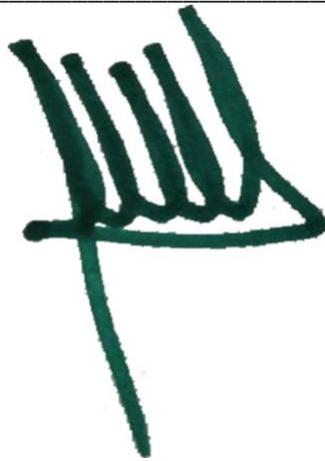
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 317

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **CIELO CORREA GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del canon 8 del mismo decreto.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONÓCESE personería a los abogados YOBANNY LÓPEZ QUNTERO, identificado con la C.C. N° 89'009.237 y la T.P. N° 112.907, como apoderado principal; LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. N° 41'960.717 y la T.P. N° 165.395, LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS, identificada con la C.C. N° 30'238.932 y la T.P. N° 293.598, y LEIDY VANESA ALVARADO LLANO, identificada con la C.C. N° 1.053'814.085 y la T.P. N° 257.835, como apoderadas sustitutas de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



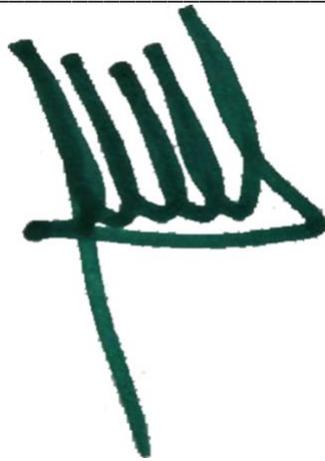
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.S. 099

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** que promueve la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JOSE GILDARDO CASTRO AGUIRRE**, en el siguiente aspecto:

➤ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los documentos enunciados en el capítulo de anexos de la demanda, los cuales no fueron allegados con el escrito introductor.

RECONÓCESE personería a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** (C.C. N° 32'709.957 y T.P. N° 102.786) como apoderada de la parte actora, en los términos del poder general a ella conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de

2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue outline.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

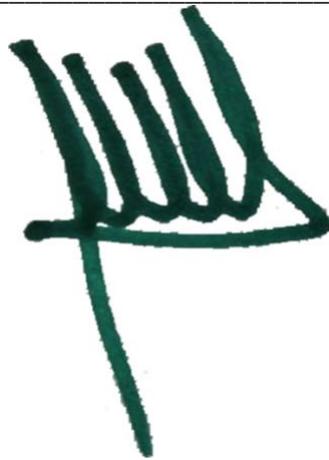
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00252-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 318

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **MARIA EUGENIA VILLANUEVA BARRAGÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del canon 8 del mismo decreto.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONÓCESE personería a los abogados YOBANNY LÓPEZ QUNTERO, identificado con la C.C. N° 89'009.237 y la T.P. N° 112.907, como apoderado principal; LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. N° 41'960.717 y la T.P. N° 165.395, y LEIDY VANESA ALVARADO LLANO, identificada con la C.C. N° 1.053'814.085 y la T.P. N° 257.835, como apoderadas sustitutas de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



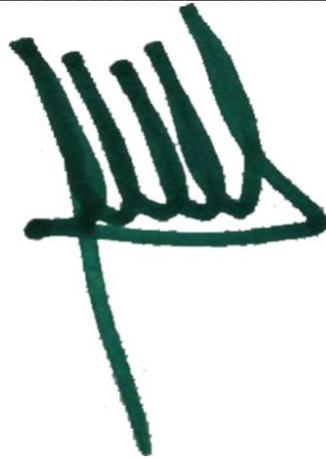
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00260-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.S. 100

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve la sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que se sirva aclarar los hechos de la demanda en los siguientes aspectos:

- Precisar las razones por las cuales, pese a que según manifiesta, la empresa cuenta con todos los permisos legales, no ha podido prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta **UNIVERSIDAD DE MANIZALES - TERMALES EL OTOÑO** (circular).
- Indicar si la no prestación del servicio se dio o no como consecuencia de un acto administrativo. En caso afirmativo deberá adecuarse la demanda al medio de control correspondiente.
- Así mismo, indicará los extremos temporales en los cuales la empresa no pudo prestar el servicio en la mencionada ruta, o si la interrupción del servicio persiste en la actualidad.

RECONÓCESE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL** (C.C. N° 75'056.514 y T.P. N° 216.561) como apoderado de la parte actora, en los términos del poder general a él conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadminclد@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



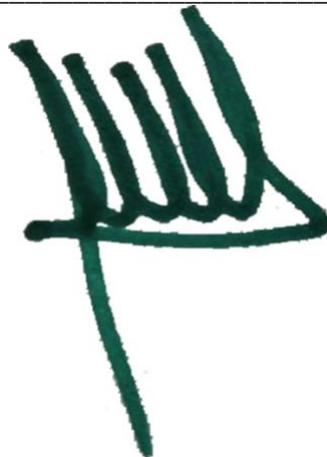
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (20202)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00236-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	NESTOR CARMONA VALENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado judicial, instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **NESTOR CARMONA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare la nulidad del parcial del acto administrativo VPB 12612 del 13 de febrero de 2015 por medio del cual se ordena un reconocimiento pensional a favor del señor Carmona Valencia conforme al Decreto 758 de 1990; en consecuencia, se ordene le reconocimiento pensional conforme a la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del CPACA respecto a la competencia por razón de la cuantía:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo precedente, se tiene que en el presente caso la cuantía se debe establecer teniendo en cuenta las sumas, que por concepto de prestaciones periódicas reclama el actor, teniendo en cuenta que el valor que se pretenda por tal concepto debe determinarse desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, la parte actora al estimar la cuantía la establece en la suma de \$5.406.680.00, correspondiente a la diferencia entre la mesada pensional que se reconoció y la que debió ser reconocida.

Respecto a la competencia del Tribunal para conocer sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 152 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

Verificando que la demanda fue presentada en el año 2020 se tiene que con base en el salario mínimo de este año (\$877.802.00), el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, sino que el mismo se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito, ya que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a \$43.890.100.00.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia por factor cuantía, ordenando enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

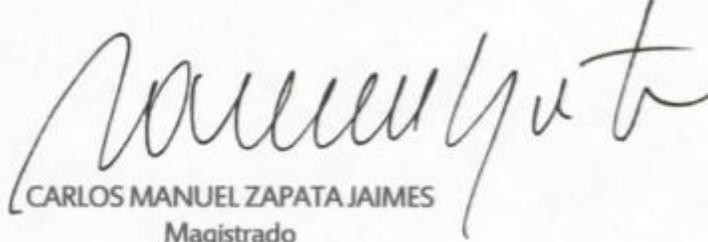
RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone COLPENSIONES contra NÉSTOR CARMONA VALENCIA.

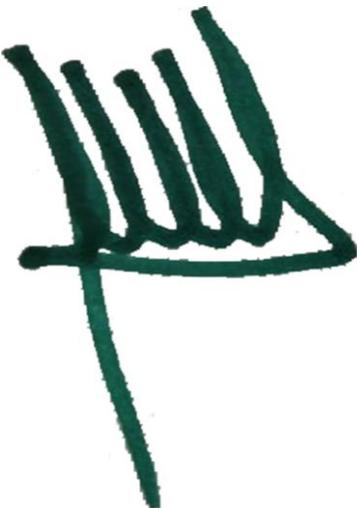
2. ENVÍESE el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 del 15 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 137

Asunto: Corre traslado medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00271-00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR
Demandado: Julio César Rodas Monsalve (Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales)

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 95 del Decreto 590 del 1º de julio de 2020, con el cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad hecho al doctor Julio César Rodas Monsalve como Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales.

Lo anterior, por considerar que con el acto enjuiciado se vulneran los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004, 82 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la sub regla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Tratándose del proceso electoral, el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹ establece que *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. (...)”*.

La normativa especial referida no prevé expresamente que de la solicitud de suspensión provisional deba correrse traslado, como sí lo contempla el

¹ En adelante, CPACA.

artículo 233 del CPACA para los procesos ordinarios².

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que en procesos electorales es igualmente procedente correr traslado de la solicitud de medida cautelar, “(...) *para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente del demandado, (...)*”³.

Para tal efecto ha acudido a lo dispuesto en el artículo 296 del CPACA, el cual permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario en lo no regulado en el trámite electoral, siempre que aquellas sean compatibles con la naturaleza de este último. En ese sentido, el Alto Tribunal ha considerado que “(...) *esta forma de garantía de los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada es compatible con la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto el corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos*”⁴.

Por lo anterior y antes de decidir sobre la admisión y la suspensión provisional, este Despacho **ORDENA CORRER** traslado al doctor Julio César Rodas Monsalve y a la Procuraduría General de la Nación, del escrito de demanda que contiene la solicitud de medida cautelar, para que se pronuncien sobre ella, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Los memoriales respectivos deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Auto del 9 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00011-00.

⁴ *Ibidem*.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 145
FECHA: 15 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00222-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó MABE COLOMBIA S.A.S, contra la UGPP

Una vez corregida la demanda dentro de los términos legales, previo auto de inadmisión, se observa que ahora reúne todos los requisitos señalados en la ley, por lo que se decide admitir la demanda.

Por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a las siguientes personas jurídicas:

1) **A LA UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado por la parte actora notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2) **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado por la parte actora buzonjudicial@defensajuridica.gov.co en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

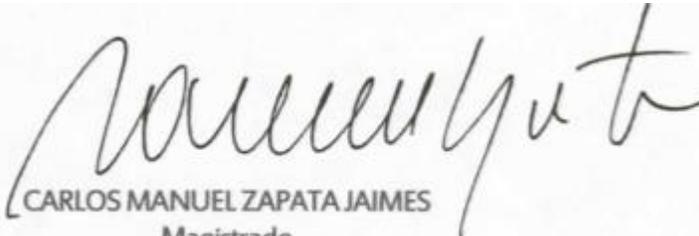
3) **AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1 **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y al **MINISTERIO PÚBLICO JURÍDICA** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

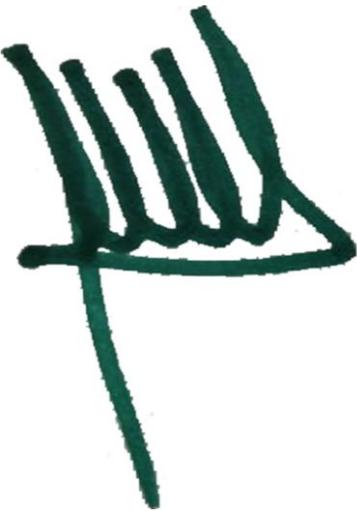
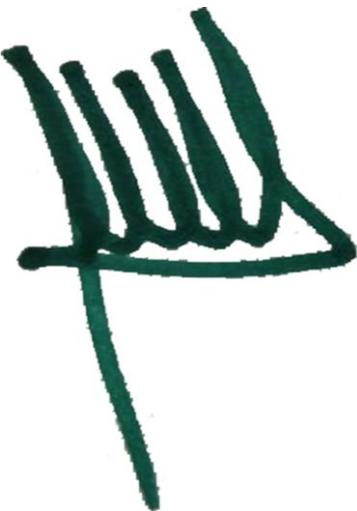
2 **PREVÉNGASE** a la UGPP para que, con la contestación de la demanda, de cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados.

3 Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 del 15 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div>
<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 175 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div>
<p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 33 000 2018 00461 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana María Moreno Corrales
Demandado:	Inficaldas

Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el pasado 4 de marzo de 2020, en la cual se hizo el correspondiente decreto de pruebas, habiéndose fijado para tales fines, el día 5 de mayo de 2020 a partir de las 10:00 a.m..

De igual manera, apenas hasta el día 2 de octubre la entidad demandada dio respuesta a requerimiento realizado para allegar la prueba decretada de oficio.

No obstante lo anterior, y por razones de público conocimiento, se hace necesario reprogramar **nueva fecha** para llevar a cabo la audiencia de pruebas correspondiente, y escuchar los testimonios decretados, motivo por el cual se precisa el siguiente cronograma, dejando claridad que dicha diligencia se llevaran a cabo **mediante la plataforma Microsoft - Teams**.

Para el día **lunes veintiséis (26) de octubre** de 2020 a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** se llevará a cabo la audiencia de pruebas para recibir los testimonios del señor Willson Andrés Castaño Cano y la señora Mónica Ramos Martínez, pruebas de la parte demandante.

Advierte este Despacho que dichas audiencias se realizarán mediante la plataforma Microsoft - Teams, y que para poder llevar a cabo las mismas, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** a este correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Aportar las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para las audiencias.
- Aportar las cuentas de correos electrónicos de los testigos, correos a los cuales se enviará el link a través del cual se conectarán a la diligencia, o si son los apoderados judiciales los encargados de su comparecencia y conexión, hacerlo saber expresamente, indicando como garantizaría la privacidad en la rendición del testimonio, sin que el otro testigo escuche su versión.
- Aportar los números de los teléfonos celulares de los apoderados, de los testigos y de quienes participaran en las audiencias respectivas.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que tiene a su cargo la comparecencia de los testigos que se habían citado en el correspondiente decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de marzo de 2020, que deberán encargarse de la conexión de sus testigos, así como de garantizar al proceso judicial que éstos rendirán sus versiones por separado, sin que uno escuche la versión del otro; tal como ocurriría en una audiencia de pruebas presencial.

Las personas citadas, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no

presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Finalmente, con relación al traslado de la prueba documental decretada, para garantizar el derecho de contradicción de las partes, de ésta se correrá traslado por escrito, una vez surtida la audiencia antes mencionada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

AI. 223

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	Acumulado 17 001 23 00 000 2019 05548 y 17 001 23 00 000 2019 0551
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari e Igmara Rafael Torregroza Gutiérrez
Demandado:	Julián Andrés Pineda López

Estando los procesos acumulados de la referencia a despacho para la audiencia inicial correspondiente, de que trata el artículo 283 del CPACA, en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo PCSJA20 - 11567, proferido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual adopta las medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dicta otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procede la Sala a adoptar la decisión relacionada con las excepciones propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes

Los demandantes, presentaron demanda de nulidad electoral en la cual solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección del señor Julián Andrés Pineda López como concejal electo del municipio de Manizales para el periodo 2020 - 2023.

Lo anterior por cuanto se afirma que el señor Julián Andrés Pineda López suscribió contrato con la Industria Licorera de Caldas EICE, cuyo objeto afirma ser la vinculación publicitaria de las marcas de la Industria Licorera de Caldas, restaurante y bar solarío backyard incurriendo con ello en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 43 de

la ley 136 de 1994.

El demandado Julián Andrés Pineda López respondió la demanda en ambos procesos mediante apoderado judicial, en los cuales propusieron las excepciones que denominó *“Los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019 fueron deshechos, revocados, extinguidos, inválidos y descelebrados antes de su ejecución, por medio de disenso mutuo expreso, y por tanto carece de fundamento la inhabilidad que por ellos se endilga al demandado”, “Total y absoluta inejecución de los contratos 270 - 2019 y 2017 - 2019”, “Inexistencia de todo y cualquier beneficio económico, y de todo beneficio patrimonial o extramatrimonial para sí o para un tercero, derivado de los contratos 270 - 2019 y 271 - 2019”, “Inexistencia de toda y cualquiera ejecución contractual de los contratos 270 - 2019 y 270 - 2019 en la jurisdicción del municipio de Manizales”, “Inexistencia de contrato público como generador de la inhabilidad provocada”, “La conducta en examen en este proceso en concreto no vulnera la teleología y finalidad de la norma art. 43 numeral 3 ley 136 de 1994”;* excepciones todas que, están directamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que se resolverán dentro de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por su parte el Consejo Nacional Electoral propone como excepción previa la que denomina *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Ni los coadyuvantes, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil propusieron excepciones.

El trámite que se le dio a dichas excepciones, fue el traslado correspondiente, tal como se evidencia en constancia secretarial de 22 de septiembre de 2020, la cual se surtió durante los días 23, 24, y 25 de septiembre del presente año. Traslado respecto del cual ninguna de las partes allegó pronunciamiento alguno, tal como se consigna en la constancia secretarial de 30 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a estudiar las excepciones propuestas con fundamento en las siguientes

II. Consideraciones

1. Excepción del Consejo Nacional Electoral

Con arreglo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pasa la Sala a resolver la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el CNE, medio exceptivo que tiene el carácter de previo.

El Consejo Nacional Electoral propuso la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, fundado en que la demanda versa sobre una causal de nulidad basada en hechos que no tienen relación con la competencia legal ni constitucional del Consejo Nacional Electoral; y sostiene que si bien es cierto que es potestad del CNE resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otras, de quienes se encuentren incurso en causales de inhabilidad, respecto de la particular

candidatura del señor Julián Andrés Pineda López, no se presentó solicitud alguna de revocatoria de inscripción y el CNE no participó de la declaratoria de elección del candidato, esa competencia le corresponde a la comisión escrutadora municipal.

De igual manera, sostiene que, de conformidad con el argumento presentado por el demandante, con relación a la causal de inhabilidad, relacionado con la suscripción de contratos con entidades públicas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, el ejercicio de esa potestad no es de la CNE, por no haberse solicitado la revocatoria de la inscripción de dicha candidatura y al no participar el CNE en la actuación administrativa, ni en la elección del demandado, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Así como sostiene el CNE que al no participar en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinios y declaró la elección del Concejo Municipal de Manizales, Caldas, ni designa a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y distritales, pues estas son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como establece el artículo 157 del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas, motivos por los cuales afirma que el CNE no tiene incidencia en la declaración de elección realizada.

Frente a la excepción propuesta por el Consejo Nacional Electoral, lo primero que precisa la Sala, es que su vinculación al proceso se dio en virtud del auto admisorio de la demanda número 616 de 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso identificado con radicado número 2019 00551, en el cual se ordenó la notificación al CNE en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Por su parte, el artículo 265 Constitucional, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009, consagra:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- Concordancias*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.”

Ahora bien: el vicio de nulidad que se alega en el presente asunto, está relacionado con que el concejal electo Julián Andrés Pineda López suscribió contratos con la Industria Licorera de Caldas dentro de año anterior a su elección, incurriendo con ello en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 43 de la ley 136 de 1994. De conformidad con el artículo citado, el Consejo Nacional Electoral no intervino en tales situaciones, pues se trata de una discusión sobre una de las causales de inhabilidad contemplada expresamente en el artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 617 de 2000, sin que se presenten discusiones relacionadas con el ejercicio de atribuciones propias del Consejo Nacional Electoral.

De esta manera quedan resueltas las excepciones previas propuestas por las partes dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión,**

III. Resuelve

Primero: Declarar próspera la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, se ordena desvincular del proceso al Consejo Nacional Electoral, por lo considerado.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

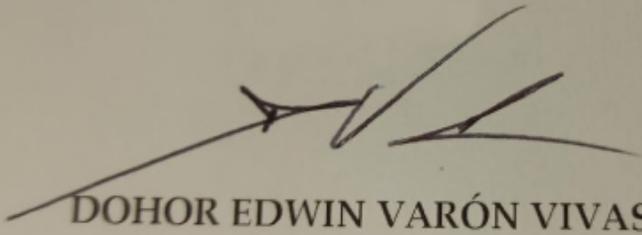
Notifíquese y cúmplase.

Los integrantes de la Sala Segunda de decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-33-004-2012-00157-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 319

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **DEIBY TATIANA WELFAR RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por la señora **DEIBY TATIANA WELFAR RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-003-2017-00073-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I. 313

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **ALCIDES JARAMILLO GIRALDO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **ALCIDES JARAMILLO GIRALDO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 145 de fecha 15 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario